

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La prueba del valor de mercado en la transmisión de acciones y participaciones no cotizadas por aplicación de la regla de valoración contenida en el art. 37.1. b) LIRPF

Sentencia de la Audiencia Nacional n.º 1676/2025, de 18 de marzo de 2025 (rec. 1282/2021)

Laura Campanón Galiana

Abogada

Asesora Fiscal

Arttax & Legal Abogados

Resumen: La Audiencia Nacional, en su sentencia de 18 de marzo de 2025 ha puesto de relieve el valor probatorio de la prueba pericial de parte aportada en sede de la reclamación económico-administrativa respecto a la valoración de las participaciones sociales de una entidad no cotizada.

Frente al planteamiento del Tribunal Económico Administrativo Central, que rechazaba el valor probatorio del informe pericial por haber sido emitido habiéndose iniciado las actuaciones inspectoras, la Audiencia señala que ese no es un motivo suficiente para eliminar el valor probatorio de dicho informe.

Por tanto, si el mismo se sirve de un método válido de valoración, se encuentra debidamente sustentado y contiene datos objetivos que permitan determinar el valor de la sociedad, la valoración en él contenida será capaz de desvirtuar las presunciones contenidas en el artículo 37.1.b) LIRPF.

Palabras clave: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; transmisión de participaciones; acciones; entidades no cotizadas; informe pericial; valor de mercado.

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia que vamos a comentar resulta de especial relevancia a la hora de aplicar la regla de valoración contenida en el artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF).

Hasta el momento, la Administración tributaria y la mayoría de los tribunales jurisdiccionales —a excepción del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña— eran reticentes a la hora de aceptar las periciales de parte, como un método válido de valoración de cara a desvirtuar las presunciones contenidas en el artículo 37.1.b) LIRPF.

«La mayor parte de Tribunales no consideraban como prueba suficiente las periciales de parte para desvirtuar las presunciones contenidas en el artículo 37.1.b) LIRPF»

La Sentencia de la Audiencia Nacional n.º 1676/2025, de 18 de marzo de 2025 (rec. 1282/2021) abre las posibilidades probatorias a la hora de, efectivamente, reconocer un mayor valor probatorio a estas periciales de parte, en la medida en que lo contrario limita enormemente el derecho de defensa de los contribuyentes, y las presunciones contenidas en dicha norma de valoración, pese a ser *iuris tantum*, corren el riesgo de convertirse en *et de iure*.

II. SUPUESTO DE HECHO

La Audiencia Nacional (en adelante, AN) conoció de la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante, TEAC) de 24 de junio de 2021, desestimatoria de la reclamación deducida frente a la liquidación del IRPF 2012 y su correspondiente sanción.

En la liquidación objeto de impugnación se regularizó la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de las participaciones sociales de una entidad no cotizada, cuyo importe se calculó por la Inspección tributaria por aplicación de las reglas de valoración contenidas en el artículo 37.1.b) LIRPF, siendo el mayor de los valores presuntos, el valor teórico contable resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

Recordemos que el artículo 37.1.b) LIRPF señala:

«1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.*
- El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances».*

Pues bien, como puede observarse, la norma admite prueba en contrario, siendo el objeto del litigio determinar si el valor declarado que se satisfizo en la compraventa se corresponde con el valor que habrían pactado partes

independientes en condiciones normales de mercado, correspondiente a 129,25 € por participación. O si, por el contrario, el valor de transmisión de las participaciones debió ser el resultante de aplicar las presunciones contenidas en el artículo 37.1.b) LIRPF, dando como resultado 739,56 € por participación, por corresponderse con el valor teórico contable de la sociedad de acuerdo con el último ejercicio cerrado con anterioridad a la compraventa. Esto es, de acuerdo con el balance contable de la sociedad en el ejercicio 2011.

La parte demandante —obligado tributario— defendía que la sociedad se debe valorar de forma dinámica, en lugar de una manera estática como pretende la Administración, al equiparar el valor de la sociedad a su valor teórico contable. El contribuyente defendía que a la hora de valorar la sociedad se debían contemplar las perspectivas de mercado en relación con los activos incorporados al balance de la sociedad. En concreto, la sociedad dedicada al sector inmobiliario contaba con inmuebles cuyo valor de mercado era inferior al valor por el que habían contabilizado.

Recuérdese que los años 2011 y 2012 se encontraban muy cercanos a la época de la crisis inmobiliaria que estalló en España en el año 2008.

«El contribuyente defiende una valoración dinámica de la sociedad, en la que se tengan en cuenta los resultados futuros y el contexto económico de la misma»

Además, la demandante a lo largo del procedimiento inspector del que trajo causa la liquidación impugnada ante la AN señaló que las participaciones en determinadas entidades que constaban en el balance de la sociedad tenían un valor muy inferior al registrado en los libros, encontrándose una de ellas declarada en concurso de acreedores. También puso de manifiesto, que el activo contaba con dos inmuebles sobrevalorados, ya que la crisis inmobiliaria hizo que el valor de estos cayera drásticamente. Para justificarlo, el contribuyente aportó certificado de una inmobiliaria sobre el descenso del precio de los mismos y el certificado de tasación del inmueble realizado en 2019.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SALA

La AN pone de manifiesto que el propio contribuyente aportó al TEAC un informe pericial en el que, utilizando el método de flujos de caja, situaría el valor de mercado de las participaciones en 144,79 € por participación, valor ligeramente superior al declarado, que ascendía a 129,25 € por participación.

El TEAC rechazó el valor probatorio del informe pericial aportado en su sede, entendiendo que:

«(...) por lo que respecta al informe pericial aportado antes este TEAC emitido con posterioridad a la fecha de transmisión y a la emisión del acuerdo de liquidación que ahora se impugna y a petición de la interesada, este TEAC entiende que, dada las circunstancias en la que es emitido, el mismo tiene escaso valor probatorio pues no se elaboró para determinar el valor de la transmisión sino para desvirtuar las conclusiones.

Así, el informe pericial se limita a valorar la entidad en un momento determinado con los datos contables posteriores obtenidos en los ejercicios siguientes, pero en ningún momento se citan ni se analizan las circunstancias concurrentes en el momento de la transmisión que acrediten el importe fijado como valor de mercado de la empresa en marzo de 2012.

Por todo lo anterior, este TEAC entiende que no se puede considerar acreditado que el valor que hubieran satisfecho personas independientes en condiciones normales se corresponda con los señalados por la interesada. Todo ello, sin olvidar, como se viene reiterando a lo largo de la presente resolución, que ninguno de los valores de mercado alegado se corresponda con el precio satisfecho».

Ahora bien, el núcleo de esta sentencia estriba en el hecho de que la AN rechaza el planteamiento del TEAC respecto al valor probatorio del informe pericial de parte, realizado con posterioridad a la compraventa de las

participaciones y coincidiendo con el inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la AEAT.

Señala la Sala en el fundamento jurídico séptimo que no comparte el planteamiento del TEAC respecto a que el informe pericial se vea privado de su valor por el hecho de que haya sido elaborado para contrarrestar las conclusiones del Acuerdo de liquidación respecto de la valoración de las participaciones en el momento de la transmisión.

«La Sala rechaza que el informe pericial aportado carezca de valor probatorio por haber sido emitido con ocasión de la revisión tributaria practicada por la Administración»

Para la AN resulta completamente lógico que el informe de valoración se formalice precisamente en el momento en el que se aporta al Tribunal, pues es cuando resulta preciso hacerlo para combatir ante el TEAC la apreciación realizada por la Inspección.

Afirma que, si no se observa en el informe ningún otro elemento que distorsione la valoración, el valor de dicho informe dependerá de su rigor y racionalidad, tanto en lo relativo a su razonamiento, como al método empleado y a los datos que se aporta.

Entrando a la valoración efectuada por el perito de parte, señala la Sala que, la realizada por la entidad a partir de los datos contables de los ejercicios siguientes sí resulta una metodología correcta.

El perito utiliza para la valoración el método de descuentos de flujos libres de caja, siendo uno de los métodos de mayor aplicación e interés por los profesionales para valorar sociedades que no son objeto de liquidación. Destaca la sentencia que, la valoración se ha efectuado sobre datos ciertos de los resultados sociales en los ejercicios siguientes, donde la sociedad tuvo pérdidas a raíz de la delicada situación del sector inmobiliario en España durante dicho periodo. En este sentido, defiende la Sala:

«Estas circunstancias concretas de la entidad a valorar, contrariamente a la escueta objeción formulada por la Administración, han sido tomadas en cuenta y son coherentes con la aceptación por parte de la Inspección de la sobrevaloración de ciertos activos del balance, así como con el entorno económico descrito en los informes del Banco de España sobre aquel momento que ha aportado la parte, razón por la cual no cabe oponer objeciones a su utilización como presupuesto del análisis valorativo».

«La AN concluye que la pericial de parte aportada sí es prueba suficiente para desvirtuar las presunciones contenidas en el art. 37.1.b) LIRPF»

Por todo ello, entiende la AN que la demandante sí ha justificado el valor de las participaciones transmitidas en la cantidad ligeramente superior a la declarada —ya que el informe pericial aportado en sede del TEAC arrojaba un valor por participación mínimamente superior al declarado—. Pues bien, atendiendo a esto, concluye la sentencia que la parte recurrente sí ha justificado que el valor satisfecho en la transmisión se corresponde con el que hubieran pactado partes independientes en condiciones normales de mercado y que, por tanto, no resultan de aplicación las presunciones contenidas en el artículo 37.1.b) LIRPF.

IV. CONCLUSIONES

Esta sentencia supone un cambio de criterio en favor del derecho de defensa de los contribuyentes en relación con la valoración de las participaciones sociales por aplicación de las normas específicas de valoración contenidas en el artículo 37 LIRPF.

Hasta el momento, pocos Tribunales venían aceptando las periciales de parte para desvirtuar las presunciones contenidas en dicho precepto. Resultaba, y desgraciadamente todavía resulta, mucho más común, encontrarse con pronunciamientos en los que se replican argumentos como los esgrimidos por el TEAC en la resolución que ha sido recurrida y cuyo criterio se ha corregido por la AN.

Tribunales como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJCAT) llevan años defendiendo que:

- 1) la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo 37.1.b) LIRPF admite prueba en contrario,
- 2) que ha de estarse a las concretas circunstancias de cada entidad y,
- 3) que el contribuyente puede aportar cualquier medio de prueba que esté a su alcance para demostrar que el importe efectivamente satisfecho en la transmisión se corresponde con el que habrían pactado partes independientes en condiciones normales de mercado.

En este sentido, podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de marzo de 2023 (rec. 1945/2021), en donde ya se indicaba lo que ahora recoge la AN en la sentencia objeto de estudio:

«(...) Y pretender que se someta a tributación un determinado valor como percibido sin que lo haya sido así, supondría gravar una capacidad económica inexistente y, por tanto, inconstitucional por contradecir el art. 31.1 CE.

No se puede desechar el informe porque es de fecha posterior y las partes debieron haber previsto que deberían someterse a una comprobación/investigación y buscar asesoramiento independiente externo y cualificado de forma coetánea a la operación».

También, el TSJCAT había puesto de manifiesto anteriormente en su Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de julio de 2021 (rec. 827/2020) la importancia de atender a las circunstancias concretas de cada entidad y al contexto económico en el que se encuentran:

«Resulta también de la prueba practicada que el objeto social de la entidad se incluye en las actividades propias del sector de la construcción, siendo que la crisis económico-financiera de los años 2008-2009, se desató debido al colapso de la burbuja inmobiliaria, y provocó una grave recesión, afectando, precisamente, de forma incisiva al sector de la construcción.

A su vez, la situación de la mercantil con pérdidas continuadas que no son discutidas por la Administración, no puede quedar al margen de cualquier decisión que se adopte en el mercado de modo que el mercado no puede desconocer a la hora de valorar una operación todas estas circunstancias».

Pues bien, con esta sentencia se mantiene una línea de apertura a la hora de facilitar al contribuyente la prueba sobre el valor de mercado de las participaciones sociales en entidades no cotizadas, pudiendo enervar las presunciones contenidas en el artículo 37.1.b) LIRPF.

Sin duda, sentencias como la que nos ocupa son un motivo por el que alegrarse, pues van encaminadas a aplicar racionalidad a determinados criterios administrativos que se olvidan en ocasiones de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el de capacidad económica, haciendo tributar a los contribuyentes por rentas ficticias.